Expediente: **1041/20**
Carátula: **BARCELO LUCAS MAXIMILIANO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - BARCELO, LUCAS MAXIMILIANO-ACTOR
90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27288247302 - PROVINCIA ART SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1041/20

H105036103392

JUICIO: BARCELO LUCAS MAXIMILIANO c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1041/20. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, marzo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado BARCELO LUCAS MAXIMILIANO c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación web del 11/11/2025 la letrada María Soledad Romero, apoderado de Provincia A.R.T. S.A. interpuso incidente de caducidad de instancia.

Fundó su petición en la circunstancia de que de las constancias de autos principales surge que el actor no realizó acto alguno tendiente a cumplir con los requisitos necesarios a efectos de instar el proceso, ya que, el último acto procesal es el provéido del 03/12/2021.

Sumado a ello, sostuvo que no existen actos que tiendan a interrumpir o suspender el plazo procesal.

Corrido traslado de ley, mediante decreto del 12/11/2025, observo que la parte actora no contestó estando debidamente notificada en su casillero digital.

Seguidamente, por decreto del 04/02/2026 dispuse correr vista a la Agente Fiscal de la II° nominación, el que procedió a emitir dictamen el día 19/02/2026 dando como resultado que se debe hacer lugar al planteo formulado por la parte demandada, en tanto, entre el 03/12/2021 al siguiente acto procesal inmediato del 11/11/2025 se cumple con el plazo de un año conforme lo establece el artículo 40 inciso 1 del CPL.

Mediante proveído del 19/02/2026 ordené que el expediente pase a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de

ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

Su fundamento puede apoyarse en dos motivos distintos: uno, de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y, otro, de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. Objetivamente se subraya la necesidad de agilizar los expedientes judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios.

Los presupuestos de la caducidad de instancia son: a) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; b) la inactividad procesal absoluta o actividad inidónea; c) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad y d) la resolución judicial que declare la caducidad de instancia.

El Código Procesal Laboral, en su artículo 40, acerca de los plazos de caducidad, establece que: "La caducidad de instancia operará si no se insta el curso de proceso en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso, b) Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este código para los incidentes".

A tal razonamiento debo adicionar los parámetros a tener en cuenta para determinar el transcurso del tiempo transcurrido. En tal sentido, debo tener en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 203 del CPCCT, de aplicación supletoria el cual dispone que se debe contar los días inhábiles con excepción de los que correspondan a las ferias judiciales en los siguientes términos: "*(...) En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. (...)*".

El fundamento de la disposición citada radica en el hecho de que durante esos lapsos de tiempo las partes se encuentran impedidas de realizar actos de carácter impulsorio.

En cuanto a los períodos que abarcan las ferias judiciales la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán dispone expresamente en su artículo 163 su duración, esto es, desde el 1° de Enero al 31 de Enero de cada año y diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.

Por último, en cuanto a la duración de la feria judicial que corresponde a los meses de Julio y/o Agosto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán aclaró a través de sentencia n°951 del 27/11/03 emitida en los autos "Albarracín José Roberto vs Lois, Antonio Horacio s/ Cobro" que la feria de invierno no dura 10 días, sino que deben incluirse los sábados y domingos y los días feriados que resulten abarcados por esos 10 días hábiles. Por último, agrega el tribunal que decir 10 días hábiles es lo mismo que decir 14 días corridos.

2. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por las intervinientes que detallé en el resulta, procedo a efectuar el siguiente análisis.

2.1. De las constancias de autos se desprende que desde la interposición de demanda el 28/09/2020 el proceso avanzó en forma continua hasta el 03/12/2021.

El proceso está abierto a prueba conforme surge del decreto del 12/08/2021 y dentro de esa etapa, atento a que se encuentra discutida la determinación de una incapacidad, se encontraba produciendo la pericia médica prevista en el artículo 70 del CPL.

Dentro de ese marco procesal la última actuación con impulso tuvo lugar a través de cédula confeccionada el 03/12/2021 y depositada en el casillero digital de los letrados intervinientes el lunes 06/12/2021 en la cual se corría traslado del informe pericial presentado por el perito médico.

Luego, por presentación web del 11/11/2025 la letrada apoderada del demandado interpuso incidente de caducidad en los términos del artículo 40 del CPL cuyos argumentos ya fueran detallados en el resulta y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2.2 Ahora bien, de acuerdo a la reseña procesal realizada, se desprende que la última actuación con virtualidad para hacer avanzar el procedimiento consiste en la notificación del decreto del 01/12/2021 que fuera depositada en el casillero digital del letrado apoderado de la actora el lunes 06/12/2021.

En consecuencia, el plazo de un año contemplado en el art 40 inc 1 del CPL. comenzó a partir del martes **07/12/2021**.

Puedo observar que desde entonces y hasta el próximo acto impulsorio del 11/11/2025 (en el expediente principal) no existió ningún acto realizado por la parte actora o por el juzgado que revista la virtualidad necesaria para dar impulso al proceso.

Al respecto ha expresado la doctrina que: “para que el acto tenga efecto interruptivo, es menester que tienda a impulsar el procedimiento, a activarlo en forma directa o inmediata, llevando adelante la acción, tendiendo al reconocimiento del derecho alegado por las partes, “procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos, con relación directa a tal estado procesal”, efectivizando un trámite a los fines del desenvolvimiento de la relación procesal. O sea, el acto interruptivo debe ser “proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones” (Parry, Perención de la instancia, p. 369-379).

Asimismo, que durante el lapso de tiempo que indiqué transcurrió **3 años, 6 meses y 8 días.** Sin embargo, de dicho período debo restar las ferias judiciales conforme lo dispone expresamente el artículo 203 último párrafo del CPCCT, supletorio. Es decir que en este caso corresponde restar las ferias de los meses de enero y julio 2022; enero y julio 2023; enero y julio 2024; enero y julio 2025 contempladas en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

En efecto, corresponde restar los siguientes días de la feria del del 01 al 31 de enero del 2022 (acordada 1801/21); del 11 al 24 de julio del 2022 (acordada887/22); del 10 al 23 de julio 2023 (acordada 742/23), del 01 al 31 de enero del 2024 (acordada 1485/2023), del 08 al 22 de julio 2024 (acordada 9547/24), del 01 al 31 de enero del 2025 (acordada 1275/24) y del 07 al 21 de julio del 2025

Dicho esto concluyo que transcurrió efectivamente tres años, 1 mes y 4 días.

2.3 De la reseña efectuada puedo concluir que entre los actos procesales a los que hice referencia ha transcurrido en exceso el lapso tiempo indicado por el art. 40 del CPL, es decir un año al tratarse de el expediente principal.

Asimismo, que durante dicho lapso no hubo actuación alguna por parte de los interesados tendiente a activar el trámite del proceso conforme tenía la carga procesal de hacerlo por aplicación del art. 11 CPL, a los fines de interrumpir el curso del plazo de perención.

Sobre el particular cabe destacar la siguiente jurisprudencia de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán: “En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que: a) la instancia del proceso incidental, atento el estado en que se encontraba correspondía a la parte actora, conforme lo dispone expresamente el art. 11 Ley 6204 (t.o), y b) “La razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal...(Excma. S.C.J.Tuc., sent. 420, 29-07-94, “BRAHIM ANTONIO Y OTROS S/CONCURSO CIVIL PREVENTIVO”)

En mérito a lo expuesto, compartiendo el criterio adoptado por la Agente Fiscal de la II° nominación, concluyo que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la letrada María Soledad Romero, en representación de Provincia A.R.T. S.A y en consecuencia declarar la caducidad del presente proceso. Así lo declaro.

3. Respecto de las costas, atento al resultado arribado en la resolución y lo determinado por el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC, supletorio), considero adecuado imponerlas a la parte actora vencida. Así lo declaro.

4. Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art. 46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, el que indica que "*se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: (...) 2. Cuando la demanda fuere totalmente rechazada* ***o se operare la caducidad de instancia*** *o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda*..." (la negrita me pertenece).

Así, en virtud de que el proceso culmina por la caducidad de instancia aquí declarada, estimo razonable tomar como base regulatoria el 50% del monto de la demanda actualizado, el que según planilla que se acompaña resulta, al día 28/02/2026 la suma de $990.877,45.

Demanda V.H. $955.558,06

Sentencia V.H. $0,00

0,00%

Presentación de demanda 28/09/2020

Tasa Activa de actualización al 31/08/2025 (338,33 %)

Intereses $ 3.232.900,69

DEMANDA ACT. $ 4.188.458,75

% aplicación 50,00% se aplica inciso 2 de art. 50

BASE **$**2.094.229,38.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Palacio Martín Pablo, por su actuación como apoderado de la actora, durante una etapa y media del proceso, la suma de $97.381,66 (base x 6% /3 más 55% por el doble carácter).

2) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación como apoderada del demandado, durante una etapa y media del proceso, la suma de $275.914,70 (base x 17% /3 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que los montos arribados son inferiores a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $620.000 a partir del 18/12/2025.

Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación de ambos letrados hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta.

Consecuentemente, corresponde regular los honorarios en el siguiente sentido:

1) Al letrado Palacio Martín Pablo, por su actuación como apoderado de la actora, durante una etapa y media del proceso, la suma de $620.000

2) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación como apoderada del demandado, durante una etapa y media del proceso, la suma de $620.000

3) Respecto al perito médico Dante Cipulli al ser un perito médico oficial del Poder Judicial de Tucumán no corresponde regularle honorarios.

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

1. HACER LUGAR el planteo de caducidad interpuesto por la letrada A la letrada María Soledad Romero, en representación de Provincia A.R.T. S.A. y en consecuencia declarar la caducidad del presente proceso.

2. COSTAS: a la parte actora vencida, por lo considerado.

3. HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado **Palacio Martín Pablo**, por su actuación como apoderado del actor, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de **$620.000**

2) A la letrada **María Soledad Romero**, por su actuación como apoderada de la demandada, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de **$620.000**

3) Perito médico oficial Dante Cipulli exento de regulación conforme lo considerado.

4. Planilla fiscal: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección conforme art. 13 del CPL.

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

6. Notifíquese la presente resolución a las partes conforme art. 17 CPL.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.